

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2020-214**, de **SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S.**, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fls. 296 y 297).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 3 de septiembre de 2020 (fl. 174 a 176), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 30 de agosto de 2021 (fls. 85 a 89) allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio a los correos electrónicos de la demandadas, sin haberse aportado el correspondiente acuse de recibo de la comunicación., no obstante, **MEDIMAS EPS S.A.S. PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.**, allegaron contestación de demanda.

Por lo anterior, auto del 10 de agosto de 2021 (fl. 296 y 297), se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que aportara la correspondiente constancia de recibido del mensaje de datos de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. sin embargo la parte actora allega notificación del artículo 291 del C.G.P. en la que indica *“Sívase comparecer a este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes (...).”*

En razón de lo anterior, se hace necesario recordar nuevamente que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3<sup>a</sup> del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9<sup>o</sup> ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaria y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione *“acuse de recibo”* del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo del correo electrónico de notificación de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A con el fin de contabilizar los términos conforme al Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con ello, deberá notificar, teniendo en cuenta esta previsión.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

**JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 074 de fecha 03/05/2022

  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**